

- a) La interpretación auténtica del Convenio.
- b) Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.
- c) Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- d) Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- e) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- f) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Segunda: El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Serán componentes de la Comisión Paritaria los siguientes señores:

EN REPRESENTACION DE LA UNION SINDICAL OBRERA:

TITULARES:

- D. José M. Iturriaga Sáenz.
- D. Francisco Galilea Martínez.

SUPLENTES:

- D. José L. Ugalde Vega.
- D. Rafael Espinosa Montiel.

EN REPRESENTACION DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES:

TITULARES:

- D. José L. Guillén Aragón.

SUPLENTES:

- D. José Sánchez Torres.

EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PROVINCIAL DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS:

TITULARES:

- D. Enrique Rodríguez Martínez.
- D. Rodolfo Salinas González.
- D. Rubén Murga Peral.

SUPLENTES:

- D. Norberto Nafarrate P.
- D. Joaquín Coterón Pérez.
- D. Alfredo Del Río Loza.

Artículo 9.º: PERIODO DE PRUEBA.— La contratación de los trabajadores no se considerará efectuada a título de prueba salvo que en los primeros cinco días de su trabajo se haga constar por escrito y sin que en ningún caso su duración pueda exceder de:

- 4 meses para técnicos titulados.
- 2 meses para técnicos no titulados con categoría de técnico de taller hasta oficial de tercera o similares que perciban como mínimo el mismo sueldo del fijado para esta última categoría en la Tabla Salarial
- 2 semanas para peones, aprendices y similares no cualificados.
- 1 mes para administrativos, oficiales y subalternos cualificados.

Durante el período de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente la relación laboral sin aviso alguno y sin que pueda reclamarse ninguna cantidad por la relación que se extingue.

Artículo 10.º: JORNADA DE TRABAJO.— La jornada laboral para todas empresas y trabajadores afectados por este Convenio será de mil ochocientas veintiseis horas y veintisiete minutos (1.826,27).

Las horas anteriormente citadas se considerarán de trabajo real y efectivo, siendo incrementados a la jornada de trabajo los tiempos que se pierdan por conceptos tales como bocadillo, salidas, etc., no recogidas en la Ordenanza.

Para los supuestos de jornada continuada, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, DESCANSOS, de la Ordenanza para el Sector de la Siderometalurgia.

En el supuesto de desacuerdo entre los trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9) y a las quince horas treinta minutos (15,30) por la tarde.

Artículo 11.º: SALARIOS.— Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero de 1986 el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistema de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivos en la cuantía señalada para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente en la jornada y en el período de vacaciones.

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 8,50%, a tal efecto se reajusta el artículo sexto, Excepción a la Compensación y Absorción, quedando en el 7,50% de incremento.

Para el cálculo del importe hora del Plus se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Plus Hora} = \frac{\text{Plus día} \times 273 \text{ días}}{1.826,27 \text{ horas}}$$

Artículo 12.º: REVISION SALARIAL.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 31

de diciembre de 1986, un incremento superior al 8% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, todo ello conforme a la Tabla Salarial de Revisión que se acompaña como anexo al presente Convenio.

Artículo 13.º: DOMINGOS Y FESTIVOS.— Los domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal por antigüedad.

Artículo 14.º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en la cuantía, cada una de ellas, de treinta días de salario base (primera columna) más antigüedad que se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y 22 de diciembre.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres: en el primer semestre para la paga de 24 de junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias, la primera que les corresponda será en función a las normas anteriores. Las siguientes pagas que se produzcan siempre que el desarrollo del Servicio Militar sea normal, es decir, sin duración superior por castigo ú otras causas en cuyo caso perderá el trabajador todo derecho a la percepción de pagas, se establece: que los trabajadores con menos de dos años de antigüedad en la empresa al incorporarse al filas percibirán media paga y las pagas completas si tuviesen más antigüedad.

Estas medidas se adoptan en aras al fomento de la contratación de personas jóvenes y en edad próxima a su incorporación al ejército.

Artículo 15.º: ANTIGÜEDAD.— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del cinco por ciento (5%) sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será, en todo caso, la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, servicio como botones, aprendizaje, pinche o similar, si bien en estos supuestos se computará la antigüedad siempre a partir de los 18 años.

Artículo 16.º: PLUS DE TRANSPORTE Y DISTANCIA.— Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 16,00 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo municipio en el que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa por hallarse el centro de trabajo en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en el Ordenanza Laboral del Sector, a razón de ocho pesetas por kilómetro y día (8).

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Cualquier cambio de residencia del trabajador con carácter voluntario y a los efectos de las indemnizaciones mencionadas, deberán notificarse a la empresa, quien podrá, o bien establecer pactos con el trabajador o negarse al pago de las indemnizaciones previstas, si éste no se considera imprescindible.

Artículo 17.º: SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.— Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, garantizándose su valor mínimo de 2.115 Ptas. por dieta completa y de 1.300 Ptas. para la media dieta.

Los trabajadores que tengan que realizar trabajos de reparación de vehículos fuera del municipio donde se encuentre enclavado el centro de trabajo, los habitualmente llamados "en carretera", superiores a dos horas, percibirán un Plus de penosidad y de peligrosidad consistente en:

- De dos a cuatro horas: 380 Ptas.
- Más de cuatro horas: 900 Ptas.

Artículo 18.º: VACACIONES.— Los trabajadores disfrutarán de veintiseis días (26) laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el año de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento, computándose como días laborables, a estos efectos, cuatro sábados.

Son aplicables (salvo en lo que se refiere al número de días en que consisten las vacaciones) los artículos 58, 59 y 70 de la vigente Ordenanza